



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1931**

( 02 SEP 2015 )

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado No. **4120-E1-497** del 9 de enero de 2014, la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, solicitó la integración de trámites de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959.

Que mediante la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotécnica de la zona de estudio en jurisdicción del municipio de Cajamarca departamento del Tolima.

Que mediante el Radicado No. **4120-E1-43703** del 22 de diciembre de 2014, la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, solicita la precisión de aspectos técnicos y solicitud de aclaración de la Resolución 1731 del 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio mediante la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015, realizó algunas precisiones técnicas relacionadas con la Resolución 1731 de 2014, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante el Radicado No. **4120-E1-19745** del 16 de junio de 2015, la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, presente recurso de reposición en contra del párrafo único del artículo sexto de la Resolución 1257 de 2015.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que esta Dirección profirió la Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015 *“Por medio de la cual se realizan algunas precisiones técnicas relacionadas con la Resolución 1731 de 2014, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”*.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que el recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

### **CONSIDERACIONES**

Que mediante escrito radicado en esta Dirección bajo el número **4120-E1-19745** del 16 de junio de 2015, la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del párrafo único del artículo sexto de la Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015., de acuerdo con las razones señaladas a continuación:

“(…)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

• **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**

**CONSIDERACION DEL RECURRENTE:**

**Fundamentos de hecho**

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, en el proyecto La Colosa en el municipio de Cajamarca departamento del Tolima, en los siguientes términos:*

- *La sustracción temporal de 35,9098 hectáreas*
- *Por un término de cuatro (4) años contados a partir de inicio de actividades*
- *Para el desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotecnia*
- *En los títulos mineros No. EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 Y EIG-163*

*Plataformas Multipropósito*

*Como se mencionó en el estudio que sustenta la sustracción solicitada y autorizada, el PLC se encuentra en la fase de exploración y su alcance es definir recursos, áreas de condenación y estudiar alternativas para la ubicación de posibles zonas de infraestructura de soporte, por medio de estudios geotécnicos e hidrogeológicos. En este contexto todas las plataformas tienen diversos usos es decir que son multipropósito (perforaciones para recueros, condenación, geotecnia e hidrogeología) y para estudio de infraestructura<sup>1</sup>.*

*En línea con los diversos propósitos el 4 de marzo de 2015 bajo radicado No. 4129-E1-6843 se presentó a consideración de la Dirección de Bosques el cronograma de trabajo y se explica que los tiempos establecidos en el cronograma pueden ser modificados, toda vez que la perforación es dinámica y depende de los resultados de laboratorio que arroje el muestreo de núcleos, por tanto, cuando resulte necesario, las plataformas podrán ser reutilizadas para confirmar muestras geológicas o realizar otras muestras con propósitos de geotecnia y/o hidrogeología.*

*En el cronograma se presenta de manera metodológica una serie de actividades transversales a las plataformas independientemente de su propósito, actividades tales como la revisión en campo de la ubicación de cada plataforma, caminos, accesos y facilidades en cada sector, la instalación del sistema de suministro de agua y la restauración de todas las áreas intervenidas.*

*Ahora bien, en cuanto al desmantelamiento y restauración parcial de las áreas intervenidas, se ha informado que son actividades que se desarrollarán una vez finalice la campaña de perforación en cada sector, y que esta actividad se implementa de tal forma que se mantenga la adecuación mínima en cada punto, en caso de requerir explorar el sitio de nuevo.*

*Dada la aproximación técnica mencionada, la restauración definitiva o rehabilitación de las áreas sustraídas, como una actividad de cierre o final de la exploración y por ende de la sustracción, es una actividad que se desarrollará de manera secuencial, con una duración aproximada de dos años, que comenzará en el año 2017 y finalizará en 2019, avanzando sobre los puntos descartados para ser re-perforados.*

• **PETICIÓN DEL RECURRENTE ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**

*En este caso la autoridad ambiental, atendiendo el alcance mismo de la sustracción autorizada mediante la resolución 1731 de 2014, es decir, “para el desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotecnia”, y de*

<sup>1</sup> Página 1 Resolución 1731 de 2014

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*acuerdo con el cronograma de trabajo debe ajustar la Resolución No.1257 del 19 de mayo de 2015.*

*Por lo expuesto, solicito una vez más se MODIFIQUE el párrafo único del artículo 6 de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015, en lo que respecta al momento en el cual se debe implementar la rehabilitación de las áreas sustraídas, que como se informó se realizará en los dos últimos años de la sustracción autorizada.*

*(...)"*

#### **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO.**

Es preciso indicar a la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 "*...la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar...*", en este sentido el numeral 1.2 del artículo en mención, es claro en indicar que las medidas de compensación para la sustracción temporal son aquellas encaminadas a la recuperación y reparación de los procesos, productividad y servicios ecosistémicos.

Es en este contexto que la Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015 indica a la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, que una vez se terminen las acciones en cada área de las que se han sustraído mediante la Resolución 1731 del 28 de octubre de 2014, se inicie el proceso de rehabilitación y restauración con el fin de reintegrar a la reserva esta área lo más pronto posible. Es de indicar que esto no solo aplica para las plataformas, sino para las vías, caminos, accesos y facilidades para la perforación en las que se hayan modificado las estructuras existentes previas a la sustracción.

Es en este sentido y con el fin de reintegrar el área a la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, es que este Ministerio ratifica la necesidad que la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** inicie las labores de rehabilitación una vez terminadas las actividades a desarrollar en las áreas sustraídas temporalmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo argumentado por la empresa en el sentido de que la perforación es dinámica y depende de los resultados de laboratorio que arroje el muestreo de núcleos, por tanto, cuando resulte necesario, las plataformas podrán ser reutilizadas para confirmar muestras geológicas o realizar otras muestras con propósitos de geotecnia y/o hidrogeología.

Es por esto que se considera necesario confirmar y precisar el párrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 de 2015, en el sentido de que siempre y cuando las plataformas sean objeto de un nuevo programa de perforación como resultado de los análisis de laboratorio, las actividades de rehabilitación de dichas áreas estarán encaminadas a una primera fase que involucre minimizar la afectación al paisaje disminuyendo la afectación visual y manteniendo la mínima infraestructura, procurando una cobertura herbácea que evite procesos erosivos. Una vez finalizado el programa de perforación y no se requiera utilizar las plataformas y demás áreas para acceso a las mismas proceder con la reconfiguración de la geoforma y la rehabilitación de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 para compensaciones por sustracciones temporales.

## "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas respecto a la petición presentada por la Doctora Andrea González Cely, quien obra en calidad de apoderada de la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, mediante recurso de reposición contra el parágrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus funciones y competencias se permite confirmar y precisar en algunos aspectos relevantes, el parágrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR**, el contenido del parágrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. PRECISAR**, en lo que respecta con el parágrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 de 19 de mayo de 2015, que si las plataformas son objeto de un nuevo programa de perforación como resultado de los análisis respectivos de laboratorio, las actividades de rehabilitación de estas áreas, deberán estar encaminadas a una primera fase que involucre minimizar la afectación al paisaje, disminuyendo la afectación visual y manteniendo la mínima infraestructura a fin de procurar una cobertura herbácea que evite procesos erosivos.

Una vez finalizado el programa de perforación y este no requiera la utilización de las plataformas y demás áreas para los accesos a las mismas, la empresa debe proceder con la reconfiguración de la geoforma y la rehabilitación de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1526 de 2012 para compensaciones relacionadas con las sustracciones temporales.

**ARTÍCULO 3.** . Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido en la Calle 116 No 7-15 piso 8, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 4.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 02 SEP 2015

  
**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DAVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

*Proyectó:* Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E. MADS DAR.

*Revisó:* Fernando I Santos / Abogado D.B.B.S.E. MADS SW

*Revisó:* Luis Francisco Camargo F/ Coordinador Grupo GIBRFN D.B.B.S.E MADS

*Expediente:* SRF 0145

*Fecha:* 12/08/2015

